



REVISTA MULTIDISCIPLINAR EPISTEMOLOGÍA DE LAS CIENCIAS

Volumen 3, Número 2
Abril-Junio 2026

Edición Trimestral

CROSSREF PREFIX DOI: 10.71112

ISSN: 3061-7812, www.omniscens.com

Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias

Volumen 3, Número 2
abril-junio 2026

Publicación trimestral
Hecho en México

La Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias acepta publicaciones de cualquier área del conocimiento, promoviendo una plataforma inclusiva para la discusión y análisis de los fundamentos epistemológicos en diversas disciplinas. La revista invita a investigadores y profesionales de campos como las ciencias naturales, sociales, humanísticas, tecnológicas y de la salud, entre otros, a contribuir con artículos originales, revisiones, estudios de caso y ensayos teóricos. Con su enfoque multidisciplinario, busca fomentar el diálogo y la reflexión sobre las metodologías, teorías y prácticas que sustentan el avance del conocimiento científico en todas las áreas.

Contacto principal: admin@omniscens.com

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la publicación sin previa autorización de la Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica.

Esta obra está bajo una licencia internacional Creative Commons Atribución 4.0.



Copyright © 2026: Los autores



9773061781003

Cintillo legal

Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias Vol. 3, Núm. 2, abril-junio 2026, es una publicación trimestral editada por el Dr. Moises Ake Uc, C. 51 #221 x 16B , Las Brisas, Mérida, Yucatán, México, C.P. 97144 , Tel. 9993556027, Web: <https://www.omniscens.com>, admin@omniscens.com, Editor responsable: Dr. Moises Ake Uc. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2024-121717181700-102, ISSN: 3061-7812, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR). Responsable de la última actualización de este número, Dr. Moises Ake Uc, fecha de última modificación, 1 abril 2026.



Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias

Volumen 3, Número 2, 2026, abril-junio

DOI: <https://doi.org/10.71112/8xm86n30>

**EL PROCESO DE CAMBIO DE NOMBRE EN EL ESTADO PERUANO COMO PARTE
FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE IDENTIDAD**

**THE NAME CHANGE PROCESS IN THE PERUVIAN STATE AS A FUNDAMENTAL
PART OF THE RIGHT TO IDENTITY**

Juan Jose Huanca Villalta

Luis Wilfredo Huanca Villalta

Perú

El proceso de cambio de nombre en el estado peruano como parte fundamental del derecho de identidad

The name change process in the Peruvian State as a fundamental part of the right to identity

Juan Jose Huanca Villalta^{a,*}

jhuancav@unsa.edu.pe

<https://orcid.org/0009-0008-9185-500X>

Luis Wilfredo Huanca Villalta^a

elbasilisco.iuridicus12@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0008-9248-4642>

*Autor de correspondencia: jhuancav@unsa.edu.pe, ^aUniversidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Perú

RESUMEN

La investigación que nos ocupa explica y aborda el proceso de cambio de nombre en el Estado Peruano como un proceso judicial que remite al nombre y la identidad desde su matiz conceptual hasta su enfoque legal y constitucional y como afecta a los sujetos de derecho. Es así, que en el presente artículo se dará cuenta como el cambio de nombre tramitado de forma judicial da mayor alcance al derecho constitucional de identidad y como se efectúa de forma positiva ante los Órganos Jurisdiccionales pertinentes permitiendo que los recurrentes puedan decidir sobre su identidad personal y como el mencionado proceso afronta de manera significativa la discriminación.

Palabras clave: Identidad; nombre; derecho al nombre; cambio de nombre; Proceso Civil.

ABSTRACT

This study explains and examines the process of name change in Peru as a judicial procedure that addresses name and identity—from their conceptual nuances to their legal and constitutional dimensions—and how this process affects individuals. Thus, this article will explain how a judicially processed name change broadens the scope of the constitutional right to identity, how it is carried out effectively before the relevant courts, allowing applicants to decide on their personal identity, and how this process significantly addresses discrimination.

Keywords: Identity; Name; Right to a Name; Name Change; Civil Proceedings.

Recibido: 22 abril 2026 | Aceptado: 6 mayo 2026 | Publicado: 7 mayo 2026

INTRODUCCIÓN

Las demandas y pretensiones sobre procesos de cambio de nombre (prenombre y /o apellido) en el Estado Peruano es un tema actual y recurrente específicamente en los órganos jurisdiccionales, es decir, los Juzgados especializados en lo Civil. Siendo necesario tratar porque estos procesos son necesarios desde el ámbito jurídico y social, y como el mismo trata de aminorar problemáticas como la discriminación.

Es sabido que en el contexto peruano se tiene la tendencia de diferenciar el nombre y el apellido. Sin embargo, el nombre debe entenderse desde el ámbito jurídico como el prenombre y el apellido en forma conjunta. Y el nombre a su vez, como derecho (Art 19, Código Civil) es parte fundamental del derecho a la identidad (Casación 3910-2014) esta última tutelada y protegida en nuestra Carta Magna en el artículo 2, inciso 1. En esa línea, cabe mencionar ciertos parámetros sobre la identidad y el nombre como derechos en el Estado peruano.

La identidad como derecho no solo es uno reconocido en nuestra Constitución, sino que la misma fue establecida y conceptualizada en la Corte IDH como: “el conjunto de atributos y

características que permiten la individualización de la persona en la sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos que se trate y las circunstancias del caso” (Caso Contreras y otros vs El Salvador, sentencia, 31 de agosto del 2011, párrafo 113).

El nombre como derecho, por su parte, es regulado taxativamente en nuestro Código civil en el artículo 19, en la Constitución como elemento o parte del derecho a la identidad, y también definida en la Corte IDH como aquel que “constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona” (Caso Contreras y otros vs El Salvador, sentencia, 31 de agosto del 2011, párrafo 113)

Bajo esta óptica, este trabajo pretende como objetivo justificar el porqué de la importancia de este tipo de procesos y como el mismo ha desarrollado y dado mayor alcance al derecho de identidad en los órganos jurisdiccionales del Estado peruano.

A partir de una revisión sobre la valoración del nombre como parte del derecho constitucional de identidad.

En cuanto a la estructura del trabajo, en primer lugar, trataremos de forma concreta lo que conlleva la identidad como concepto y el derecho de identidad desde sus diferentes matices a fin de establecer sus dimensiones. En segundo, abordaremos la concepción sobre el nombre y el mismo como un derecho para así posteriormente problematizar como incide o forma parte de la identidad y el desarrollo de las personas. En tercero, se tratará como se interpone el cambio de nombre en el Estado peruano ante los órganos jurisdiccionales y si los requisitos que se requieren son patologizantes o imprescindibles. Y finalmente a través de los resultados se expondrá el análisis y discusión de los mismos que permita una alternativa que facilite la perspectiva y el desarrollo del proceso de cambio de nombre en los juzgados especializados en lo civil en relación al derecho fundamental de identidad.

METODOLOGÍA

Concibiendo al derecho como una técnica social aplicable (tecno-praxis) que contiene una multiplicidad de saberes no exclusivamente normativos (Huanca Villalta, 2023) La presente investigación se orienta bajo un tipo de investigación dogmática (Tantalean Odar, 2016) , con un enfoque cualitativo (Ramos Flores, 2022), con un método inductivo, el cual permite llegar a conclusiones generales desde el estudio de doctrina y jurisprudencia con el fin de establecer el nombre como derecho y parte fundamental de la identidad. Para ello, se emplea observación teórica y revisión documental como técnica de recolección de datos (Palacios,2016).

Marco teórico

La identidad

Para empezar, se tendrá que mencionar que la identidad tiene diversas acepciones, sentidos o matices. Asimismo, este concepto y/o idea puede desencadenar en varios planos como la identidad social, la identidad personal y la identidad del yo. Por su parte, este concepto puede tratarse desde diferentes dimensiones como la antropológica, la cultural y la histórica.

Dentro de los planos de la identidad encontramos que la identidad social es aquella donde se evalúa la posición del individuo en la estructura social (Entiéndase la misma como la Organización Política-Estado). Por su parte la identidad personal deberá entenderse como aquella donde los aspectos y vínculos de la experiencia individual surgen de las interrelaciones significativas con otros sujetos y donde se forman leyes y normas morales. Por último, la identidad del yo se extiende a la construcción e interpretación individual de la realidad (Berger & Luckmann, 2001)

Recapitulando, sobre las dimensiones de la identidad tenemos que, la identidad en una dimensión antropológica, se comprende por estar envuelta en un ambiente cultural del medio social global; en una dimensión sociológica por ser “una construcción que se enmarca de las relaciones entre los individuos y el grupo” (Etking, y Schvarstein, 1992); y dentro de la

dimensión cultural e histórica se desarrolla en dinámicas conflictivas con su propio periodo o transición evolutiva, con un antes y después. Es decir, que la identidad se va transformando, reservando siempre un núcleo que permite el reconocimiento de sí mismo y del colectivo. En este caso, la identidad no es fija ni estática, esta entre lo individual y lo social, puesto que no puede deslindar completamente el individuo del colectivo. Sin embargo, puede diferenciar o deslindar estas dimensiones de un grupo para con otros.

La identidad siempre debe entenderse como la relación del sujeto operatorio con alguna clase de entorno (Bueno G, 2010). Es así, que la identidad puede erigirse como un conjunto de rasgos que diferencian al resto por sus diferencias biológicas, históricas y culturales. Estos rasgos se van desarrollando en la estructura social y componen parte de la personalidad del sujeto. Por ende, cada Organización política estructurada legalmente (Estado) está encargada de darle protección legal (generalmente) a través de su Carta Magna, así como lo realiza el Estado peruano en la Constitución en su art. 2.

El derecho de identidad

El derecho de identidad comprende, en la actualidad, una doble dimensión no excluyente y dialécticas entre sí y son: estática de identificación y dinámica referente al proyecto de vida. Siendo que la primera dimensión es aquella en la que se proyecta la formación morfológica, biológica, registral y operatoria del sujeto y esto podrá verse reflejado tanto en el nombre, el sexo, lugar de nacimiento, la filiación, la nacionalidad. Mientras que la segunda dimensión refiere a la proyección social del sujeto operatorio (sujeto de derechos), un proyecto de vida, una identidad personal que progresa o involuciona con todo lo que el sujeto hace en y con su vida (Fernández Sessarego 1992:25).

En síntesis, y aplicado al derecho, deberá entenderse que la dimensión estática será aquella conformado por lo que se denomina generales de la ley (filiación, fecha de nacimiento y

datos que permiten identificación) y la dinámica será aquella que se constituye por el patrimonio cultural, espiritual, político y religioso de cualquier índole (Espinoza, 2010).

Es así, que la identidad reflejada en el proyecto de vida de una persona se concibe como un derecho personal (Pino, 2000). De esta forma su tutela jurídica deberá alcanzar todas las múltiples y complejos aspectos de la personalidad del sujeto operatorio (Fernández Sessarego, 2015).

La identidad es un derecho vitalicio puesto que la misma en conjunto con el derecho de vida y libertad conforman una trilogía esencial merecedoras de protección y una tutela jurídica eficaz (Fernández Sessarego: 1992,22).

En la doctrina peruana este derecho es definido como “conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en la sociedad” (Chaname, 2006).

Por su parte, la tutela efectiva del derecho de identidad debe partir de una concepción de la persona. Dentro de las concepciones más usuales la que describe Aristóteles , Gustavo Bueno, Fernández Sessarego, y Enrique Varsi muestran mayor claridad, ya que define a la persona como : “Un animal racional y político” (Aristóteles, 2018), “un ente biológico que se transforma en persona mediante la cultura” (Bueno, 1970/2000) , “unicidad inescindible, donde se conjuga la naturaleza, espíritu, soma y sique que nacido en un Estado será un sujeto de derechos” (Fernández Sessarego, 2015) y “el ser jurídico, es decir aquel ser humano titular de derechos y obligaciones” (Varsi, 2014).

De esta forma el derecho de identidad parte de un concepto o idea de persona, puesto que la identidad personal refiere a un conjunto de atributos, rasgos o propiedades que moralmente sean reconocidos por la sociedad y el orden jurídico (Laporta, 2003). De igual forma estos atributos deberán responder a preguntas como: “¿qué me distingue de los demás”, “¿Qué soy”, “¿en qué consiste ser persona?”.

En esa línea, Díaz (2020) ratifica que el derecho a la identidad es una salvaguarda de que cada sujeto de derecho tenga la posibilidad de ser reconocido a través de características genéticas, registrales, físicas, culturales, entre otros.

Conforme a lo expuesto, la identidad a través de las transformaciones socio-jurídicas tiene como consecuencia al Estado como garante de su regulación para determinar su intangibilidad e inalienabilidad (Bejarano, 2022).

De esta manera la identidad en un sentido amplio es regulado como un derecho fundamental en el Estado peruano a partir de la Constitución Política de 1993, en el Código de niños y adolescentes en su artículo 6°. A su vez, regulado internacionalmente en el artículo 6° de la Declaración Universal de derechos humanos, en el art 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y el artículo 7° de la Convención sobre los derechos del niño. Siendo que el derecho de Identidad es considerado un derecho humano universal que comprende una doble dimensión y que su concepto es amplio ya que describe aspectos generales de la personalidad del sujeto incluyendo su asimilación al derecho positivo y a las normas morales que regulan la estructura social.

El nombre y el derecho al nombre

Sobre la concepción del nombre deberá entenderse no solo como un concepto o una idea sino como parte elemental de la identidad, en este caso de la identidad personal ya que el nombre da cabida al desarrollo pleno de la persona diferenciándola de otras como sujeto de derechos por lo tanto el nombre preserva la dignidad humana y la integridad personal (Álvarez y Rueda, 2022).

Se puede definir el nombre como la denominación que toda persona de forma individual tiene y con el cual se reconoce al sujeto en la estructura social ya que forma parte de la identidad permitiendo garantizar la seguridad jurídica (Martínez, 1998).

El nombre para una persona debe considerarse inalienable e indisponible salvo causa justificada puesto que es personalísimo, no podrá cederse entre otros, siendo imprescriptible dado que el nombre no se adquiere por uso y no se pierde por desuso (Morales, 2011). El nombre debe consignarse a un objeto o a una persona con el fin de identificarlo y distinguirlo de manera singular frente a un colectivo o un gremio. (Cabanellas, 1946).

De esta manera mediante la consignación del nombre en la acta o partida de nacimiento, que es el primer documento de identificación en la que se registra el nombre y donde se regula al mismo como un derecho, es que forma así parte inescindible de la identidad (Rimachi, 2020). Asimismo, para Alarcón y Mozo (2020) el nombre es con lo que se individualiza al sujeto y se le distingue frente a un grupo determinado de personas con las que comparte vivencias, legados y culturas.

Por otro lado, el nombre que se designa a la persona desde la inscripción de su nacimiento está compuesto por dos elementos el prenombre y los apellidos. (Berrocal, 2023). Dado que todo sujeto operatorio que reside en una Organización Política o Estado desde su nacimiento tiene un nombre de pila el mismo deberá ser inscrito en su Registro Nacional de Identidad lo que le permitirá no solo distinguirse respecto a las demás personas sino también obtener derechos y obligaciones.

Debe entenderse que el prenombre es el vocablo que antecede a los apellidos que lo diferencia dentro de su grupo consanguíneo, es decir su familia, mientras el apellido permite diferenciar al individuo del ámbito social consignado después del prenombre (Saavedra, 2021). Ahora bien, el nombre como un derecho debe comprenderse como aquel que forma parte de un derecho constitucional de identidad, el derecho al nombre es inmediato puesto que se da desde la inscripción del nacimiento de la persona, la misma contribuye a la dignidad de la persona puesto que merece el reconocimiento del sujeto de derechos (Gutiérrez, Alonso, Arellano, 2023). Este derecho al nombre en esencia proyecta al saber jurídico como tecno-

praxis (Huanca, 2020) puesto que su aplicación es inmediata ya que se individualiza al sujeto de derechos y se le diferencia frente a los demás a través del prenombre y los apellidos, su uso es necesariamente personalísimo puesto que no se puede ceder y esta individualización permite el ejercicio de los demás derechos (Alarcón y Mozo, 2020)

El nombre como derecho humano debería manifestarse de forma respetuosa para que sea respetable, ya que depende del contexto del país, algunos nombres no se manifiestan adecuadamente a la identidad de las personas ocasionando sufrimiento, discriminación y mofas para con los sujetos, es por ello que varias veces se solicita su modificación mediante un proceso judicial (Ortega, 2021)

El derecho al nombre se podría indicar que está regulado constitucionalmente como parte del contenido del derecho de identidad, ya que dicho derecho exige que la Organización Política (Estado) garantice el registro de la persona con el nombre de pila elegido por los padres sin ningún tipo de restricción (Comisión Nacional Contra la Discriminación, 2019) Según Varsi (2014) El nombre forma parte de la identidad normativa del sujeto de derechos y precisa que la Carta Magna no consagra expresamente el derecho al nombre, pero sí se reconoce el derecho a la identidad (art.2, inc.1) el mismo que se encuentra contemplado en el artículo 8 inciso 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes.

En palabras de Varsi (2014) el derecho al nombre tiene características que permiten diferenciarlo respecto a otros derechos por ejemplo: Es obligatorio (todo sujeto debe llevarlo), único (nadie puede obtener más de dos nombres en su sentido amplio, es decir, prenombre y apellidos), individualizante (diferencia a la persona del gremio o Organización política), limitada (no se puede disponer del nombre de otros sujetos), maximización (refiere a la proyección del nombre para con la sociedad), derecho fundado (se desprende de un derecho, el de identidad) inmutable relativa (hay certeza en designación del sujeto).

Por su parte cabe decir que el nombre como tal implica dos funciones de forma simultánea: primero; el derecho de tener un nombre, usarlo y conservarlo y segundo; el derecho a modificarlo y defenderlo. Es por ello que la pretensión del derecho al cambio de nombre recae en la parte accionante ejerciendo la segunda función de su derecho al nombre y su fundamento es la identidad del sujeto.

Asimismo, el derecho al nombre y a su modificación se dan en momentos diferentes, el primero desde el nacimiento de la persona y el segundo a través del proceso de cambio de nombre ante el Órgano Jurisdiccional competente, esto debido a que no hay un procedimiento judicial y administrativo para este propósito (Fernández, W, 2021).

Es necesario y pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos humanos hace hincapié en que se debe establecer un procedimiento más apropiado para el cambio y a su vez dentro de esta perspectiva es necesario que el plazo razonable para este proceso no afecte de forma negativa al solicitante. Es así que el derecho al cambio/modificación del nombre debería tomar una perspectiva que no suponga una limitación para la autorización de materializar efectivamente la expresión del derecho al nombre en su segunda función, el de modificarlo y conservarlo.

El cambio de nombre ante los órganos jurisdiccionales en lo civil

El proceso de cambio de nombre en el Estado Peruano es un proceso de carácter civil. No obstante, hay dos formas en las que generalmente se tramita el proceso: Como un proceso civil de conocimiento y un proceso civil de carácter no contencioso, pero ¿Por qué? Esto se debe a la casación 1532-2017 de Huánuco un precedente vinculante del proceso de cambio de nombre que fija cuestiones primordiales sobre este proceso y su trámite ante el Órgano Jurisdiccional competente, es decir, el Juzgado Especializado en lo Civil.

Veamos, el proceso de cambio se da cuando el sujeto interesado en cambiar, modificar, suprimir su nombre (entiéndase el prenombre o apellido) presenta su demanda firmada por un

abogado dirigida ante el juzgado especializado en lo civil de su jurisdicción para que el juez evalué la demanda y tome la decisión de admitirla o de sus observaciones para la subsanación de la misma.

Pues bien, el proceso tiene cabida puesto que el nombre es parte esencial de la identidad como se había mencionado párrafos anteriores y, por ende, como la misma está regulada en la carta magna es un proceso necesario. Asimismo, el artículo 29 del código civil permite este proceso cuando existe causas justificadas. Por su parte el artículo 400 del Código Procesal Civil respecto al Precedente Vinculante en este caso la casación 1532-2017 de Huánuco indica que la decisión que tome la mayoría del pleno casatorio constituye un precedente judicial y vincula a los Órganos Jurisdiccionales. Sin embargo, el TUO del Poder Judicial en su artículo 22 menciona que “en caso excepcional el órgano jurisdiccional decida apartarse del criterio del precedente vinculante están obligados a motivar la resolución” esta desvinculación no es otra cosa que inaplicar lo establecido siempre que haya motivos razonables. Por ende, el proceso de cambio de nombre podrá llevarse con o sin la aplicación de este precedente vinculante.

Pero ¿Qué establece el precedente vinculante de la Casación 1532-2017 de Huánuco respecto al cambio de nombre? Pues, la misma indica como el proceso de cambio de nombre debería darse por la vía de conocimiento y su considerando trigésimo indica exigencias mínimas para este proceso como: a) los fundamentos de hecho y derecho que deberán ser presentados con medios probatorios idóneo, b) el juez calificara la demanda, c) de admitirse la misma deberá emplazarse a la Municipalidad y la RENIEC, d) la publicación de la solicitud en el diario encargado y e) una vez la sentencia este firme se cursara el parte ante la RENIEC y el municipio encargado.

Ahora sobre los literales a) y b) no hay duda sobre que la obligación del juez es verificar el cumplimiento de requisitos formales de cualquier demanda en el que el solicitante deberá

expresar el fundamento de hecho y derecho que sustenten y den argumentos coherentes a su pretensión, así como los medios probatorios correspondientes. Sobre el literal c) pues hay una controversia importante puesto que el precedente indica que deberá emplazarse a la RENIEC y a la Municipalidad correspondiente, pero sobre este aspecto la misma casación en su considerando Decimo menciona que la identidad es un derecho recogido en la constitución y por ende, es un derecho que protege a la persona y que comprende a su vez diversos aspectos de la persona desde lo estrictamente físico hasta lo biológico.

La identidad comprende el modo de ser de cada sujeto de derecho proyectado a la estructura social o Estado, es un derecho con vocación de integridad directamente vinculado a la dignidad de la persona humana, ello conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Asimismo, el mismo precedente vinculante menciona que uno de los elementos del derecho a la identidad es el nombre tal y como ya habíamos desarrollado. En esa misma línea, la respectiva casación toma en consideración lo explicado por Fernández Sesarrego (2009) que indica que el nombre “constituye la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona”. Esta peculiar función hace que la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre implique también el deber frente a la sociedad, de no cambiar de nombre salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial.

Por último, el precedente también menciona que el motivo justificado podrá ser evaluado de forma subjetiva por el Juzgador en tanto que el nombre deberá entenderse como parte de la esencia misma del derecho de identidad el cual tendrá un contenido psicológico de la personalidad y por ello la pretensión de cambio deberá ser atendida a los fundamentos que explique la parte recurrente.

De lo ya expuesto debe comprenderse que el nombre como elemento fundamental del derecho de identidad es un derecho a su vez personalísimo, propio de la parte que solicita el cambio y no transferible, por ende, no resulta ser parte de la relación jurídica la RENIEC ni la Municipalidad donde haya sido inscrito el nombre de la parte recurrente, puesto que las entidades mencionadas no tienen legitimidad pasiva para la intervención del proceso y tampoco tendrán interés procesal para el emplazamiento de las mismas. Siendo que la única parte legitimada es la parte solicitante del cambio, adición, supresión del nombre que tendrá que acreditar los motivos tal como lo indica el código civil en su artículo 29.

Por su parte debe precisarse que las entidades como la RENIEC y la Municipalidad solo tienen actividad de registrar las actas o partidas de nacimientos y certificar su inscripción; su desarrollo en este caso es de registro más no decidirán sobre la parte afectada que decide cambiar el nombre.

En ese orden de ideas, el Órgano jurisdiccional podrá asumir o apartarse del literal c) del considerando trigésimo de la Casación 1532-2017 precisando que no resulta necesario emplazar a las entidades ya mencionadas.

Respecto al literal d) el precedente vinculante indica que la resolución admisorias se mandara a publicar en extracto en el diario encargado de avisos judiciales por tres días consecutivos. Sobre este punto debe considerar que la pretensión tiene una naturaleza no contenciosa puesto que no hay conflicto de intereses y no hay contienda como tal, y por ende deberá tramitarse según el artículo 749 inciso 12 como un proceso no contencioso. A su vez el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 06040-2015-PA/TC señalo que la pretensión del cambio de nombre es diferente la de rectificación, ello no impedirá que la pretensión sobre el cambio sea tramitada como procesos no contenciosos más cuando no hay contienda en el proceso siendo que la misma solo afecta a un derecho personalísimo.

De esta forma el trámite del proceso en vía civil de conocimiento carece de sentido puesto que en el proceso de cambio de nombre no hay contienda, aunque se considere en el precedente vinculante el emplazamiento a la RENIEC y a la Municipalidad.

Sobre el último literal e) se dispone que una vez se declare firme la sentencia se cursara parte judicial a la RENIEC y a la municipalidad competente para la inscripción del respectivo cambio siendo que la misma solo se efectúa la ejecución de la misma no existe mayor controversia respetándose las etapas del proceso civil. Adicionalmente se deberá tomar en cuenta como fundamento previo a la sentencia que considere la Opinión Consultiva 24/17 del 2017 que indica respecto al cambio de nombre que deberá ser tramitado como un procedimiento materialmente administrativo en sede judicial a fin de que no se limite la acción del derecho de cambio de nombre.

Ahora bien, de lo expuesto se puede inferir que una vez presentada la demanda o solicitud de cambio de nombre ante el Juzgado Civil la misma será admitida aplicando o no el precedente vinculante, posteriormente el proceso seguirá mediante una audiencia donde se realizara los alegatos y expondrán los medios probatorios o en su defecto se dará el juzgamiento anticipado del proceso. Una vez concluida esta etapa, el juez emitirá una resolución a favor o en contra de la solicitud.

Posteriormente de expedida la sentencia y consentida la misma es que se tramita los partes judiciales como un trámite administrativo que permitirá al recurrente obtener dos oficios expedidos por el poder judicial, estos partes judiciales u oficios permiten que la Municipalidad y RENIEC inscriban el nuevo nombre y posteriormente se solicitara el nuevo Documento de Identidad". (Payet Rey Cauvi Pérez & PROMSEX, 2020).

RESULTADOS

Los resultados obtenidos devienen de examinar la doctrina, el marco teórico y el marco legal del proceso de cambio de nombre, lo cual permite identificar conceptos o categorías imprescindibles para comprender el proceso y como el mismo afronta una problemática que es la afectación del derecho de identidad desde la óptica del nombre.

Tabla 1.

Categorías necesariamente tratadas en el proceso de cambio de nombre.

Proceso de cambio de nombre	Categorías o conceptos imprescindibles	Síntesis
Entiéndase la modificación, supresión, adición del prenombre y/o cambio de apellidos	Persona	Sujeto racional, político, histórico que se desarrolla en un entorno. Sujeto de derechos y obligaciones en un Estado.
	Identidad	Identidad social/personal- permite diferenciar al sujeto frente a un gremio o comunidad debido a características biológicas, psicológicas y culturales
	Nombre	Denominación de la persona de forma individual que integra el prenombre y apellido y que permite la diferenciación e identificación frente a otras personas.
	Derecho de identidad	Es el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en la sociedad Puede ser Estática de identificación y dinámica referente al proyecto de vida.
	Derecho al nombre y cambio	El nombre como un derecho debe comprenderse como aquel que forma parte de un derecho constitucional de identidad. El derecho al nombre tiene características: Es obligatorio, único, individualizante y limitada Derecho al cambio o modificación por causas justificadas.

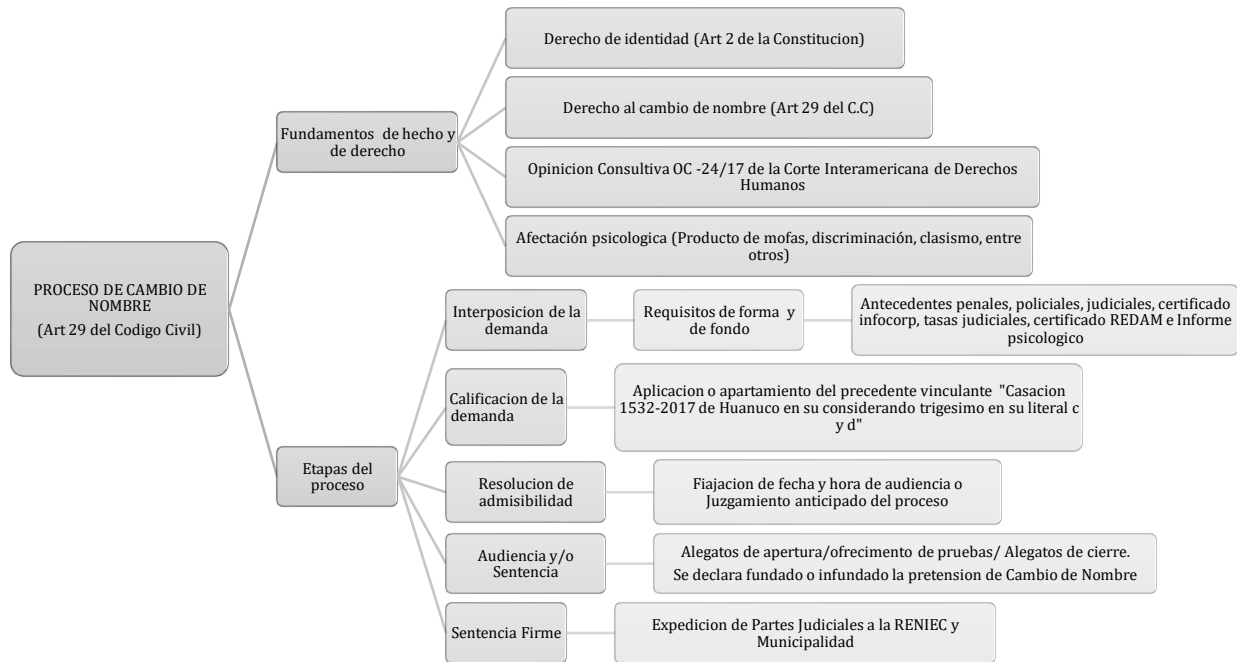
Fuente: Elaboración propia en base al marco teórico elaborado en la presente investigación respecto a conceptos o categorías imprescindibles del proceso de cambio de nombre.

Como puede apreciarse, conceptos como la persona, la identidad, el nombre, el derecho al nombre y el derecho a la identidad presentan un orden lógico puesto que son conceptos conjugados, es decir están ligados históricamente y se necesitan para poder entenderse. Es así, que, para definir a un sujeto operatorio, nos tendremos que remitir a que es un sujeto en un determinado Estado u Organización política, es decir, a la persona y cuando se remite a la individualización de la persona nos tenemos que referir a la identidad del sujeto y posteriormente su designación, el nombre (prenombre y apellidos)

En ese orden de ideas, el nombre como se ha visto en secciones anteriores es un elemento fundamental de la identidad, puesto que configura la designación o denominación con la cual puede identificarse a una persona en la estructura social. El derecho al nombre como parte del derecho constitucional de identidad da margen a una doble función como: tenerlo, poseerlo y conservarlo o modificarlo. Siendo que este último, da alcance al derecho de identidad, ya que el proceso de cambio nombre generalmente se manifiesta cuando el nombre no es representativo para la persona sino por el contrario resulta en una designación negativa, dado que el nombre de pila puede recaer en mofas, burlas, discriminación, clasismos, entre otros. Por ende, afectaría significativamente a la identidad personal, ya que el nombre es la forma por la que se puede identificar a la persona frente a las demás.

Figura 1

Proceso de Cambio de nombre ante el Juzgado Especializado Civil en Perú.



Fuente: elaboración propia con base al Código Civil, Código Procesal civil, el proceso judicial de cambio de nombre ante el Juzgado Especializado en lo Civil, y el marco teórico utilizado.

Este esquema puede dar cuenta de que fundamentos básicos (hecho y derecho) se debe esbozar al momento de realizar el proceso de cambio de nombre, las etapas del proceso y el marco jurídico al cual necesariamente se deberá hacer referencia cuando se interponga la demanda ante el Juzgado Especializado en lo Civil.

En este contexto es necesario mencionar que, conforme al análisis de nuestro marco teórico, toda persona que lleve el mencionado proceso deberá erigirse siempre en base al derecho de identidad (Art 2 de la C. PP) siendo parte fundamental de tal derecho, el del nombre (Art 19 del C.C.).

De esta forma, el proceso señalado y regulado en el art 29 del Código Civil peruano permite hacer valer el derecho de identidad a través de la segunda función del nombre, que es de modificarlo, ello en virtud a motivos justificados como por ejemplo: la posible afectación psicológica por la recepción del nombre de forma negativa (mofas, discriminación, clasismo, exclusión, entre otros) y a su vez, a la no identificación con el nombre de pila por distintos motivos (culturales, psicológicos y/o estigmas) que imposibiliten llevar a cabo el buen desenvolvimiento de la persona en la sociedad. .

Tabla 2.

Calificación de la demanda del proceso de cambio de nombre y su trámite en el Órgano Jurisdiccional.

Proceso de cambio de nombre.	Aplicación o apartamiento de la Casación 1532-2017 de Huánuco- precedente vinculante- Considerando trigésimo	Análisis
Calificación de la demanda de cambio de nombre	Artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial	Cabe la posibilidad de que los jueces puedan apartarse del precedente vinculante determinado para lo cual debe haber razones que lo justifiquen.
Casación 1532-2017- Huanuco considerando trigésimo literales a), b), c), d), e).	Literal a) El escrito de demanda expresara fundamento de hecho y derecho.	Se debe sustentar la pretensión ofreciendo medios probatorios idóneos que acrediten la afectación a la identidad.
	Literal b) El juez calificara la demanda	Revisión del artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil.
	Literal c) emplazamiento a la RENIEC y Municipalidad	La identidad protege a la persona, como derecho se integra a la dignidad humana y por ende es personalísimo, siendo el nombre uno de sus elementos fundamentales. Las entidades como RENIEC y Municipalidad son netamente registrales su relación jurídica no es posible ni sustantiva ni procesalmente siendo que el

único legitimado es la parte solicitante. Por ende, su emplazamiento es incorrecto, dando posibilidad a que el juez pueda apartarse de este literal.

Literal d) Resolución admisorias Conforme a la naturaleza del proceso debería ser uno no contencioso en vía civil puesto que no hay contienda.

Literal e) Sentencia firme y partes judiciales Las partes judiciales dan cuenta del mandato judicial a las entidades como RENIEC y Municipalidad a fin de dar conocimiento para su posterior registro la modificación del nombre

La presente ilustra que criterio puede usar el Juez Especializado en lo Civil para calificar la demanda, en este caso aplicar o apartarse del precedente vinculante: la Casación 1532-2017-Huanuco, ello conforme al artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Pues bien, las etapas del proceso de cambio de nombre como se indicó en la figura (2) siguen un orden cronológico, siendo que luego de la interposición de la demanda, la segunda etapa es de calificación, el juez podrá aplicar o apartarse de la casación 1532-2017 de Huánuco, en este caso evaluara si emplazara a la Municipalidad o RENIEC como partes del proceso o si las dejara de lado por no tener una relación jurídica sustantiva y procesal. Luego de ello, el juez podrá decidir si llevar a cabo una audiencia de cambio de nombre donde se exponga los alegatos de apertura, la exposición de medios probatorios y los alegatos de clausura o en su defecto si dará el juzgamiento anticipado del proceso por tratarse de uno no contencioso. Finalmente, y una vez expedida la sentencia con el carácter de firme, expedirá partes judiciales a las entidades correspondientes (oficios dirigidos a las entidades como RENIEC y Municipalidad a fin de que realicen el registro de cambio del recurrente).

DISCUSIÓN

Los resultados obtenidos permiten identificar y valorar conceptos como la identidad, el nombre, la persona, el derecho al nombre, el derecho de identidad y como a su vez, deben ser encasillados como conceptos conjugados debido a que están ligados históricamente para su comprensión.

A su vez, los resultados permiten interpretar al nombre como parte esencial de la identidad, con un carácter personalísimo, imprescriptible e inalienable y da cuenta de la importancia del proceso de cambio de nombre dando alcance al ejercicio del derecho de identidad a fin de que la misma no sea afectada a través del nombre por diferentes motivos como la discriminación, mofas, clasismo, racismo, entre otros.

En este sentido, el nombre como parte de la identidad y entendida como la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona (Fernández Sessarego, 2009) representa una exigencia mínima en la sociedad, ya que permite la identificación del individuo desde su nacimiento. Es imprescindible una correcta identificación de la persona a través del nombre para el ámbito público, ya que es requerimiento básico del orden jurídico asegurar la protección del individuo, a la estructura pública, y a la sociedad (Valencia, 1974).

En cuanto al proceso de cambio de nombre este debe contener al momento de su solicitud ante el Juzgado Especializado en lo Civil, fundamentos de hecho y derecho que refieran al derecho de identidad y a la afectación psicológica del solicitante producto de mofas, discriminación, clasismo, entre otros que evidencian la no identificación del sujeto con el nombre de pila.

De ello, podemos señalar el que cambio de nombre regulado en el artículo 29 del Código Civil permite ejercer positivamente el derecho de identidad en virtud a motivos justificables como la afectación de la identidad por la designación del nombre de forma negativa.

En cuanto al proceso, tenemos diferentes etapas : en primer lugar, la interposición de la demanda que deberá contener los requisitos de fondo y forma, en segundo lugar, la calificación de la demanda en la que se dará cuenta de si se aplica o no el precedente vinculante, la casación 1532-2017 de Huánuco, en tercer lugar, la resolución de admisibilidad en la que se admite la demanda y se indicara fecha y hora de audiencia o en su defecto se dispondrá el juzgamiento anticipado del proceso, en cuarto lugar la audiencia y/o sentencia, donde se darán los alegatos tanto de apertura como los de cierre y los ofrecimientos de prueba, conjuntamente en este acto procesal se declarara fundada o infundada la pretensión de cambio de nombre y por último la expedición de partes judiciales a entidades como la RENIEC y la Municipalidad para que registren la modificación, supresión o adición del nombre.

Los resultados dan cuenta de que al momento de admitir la demanda el Juzgado Especializado en lo Civil conforme al artículo 22 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial podrá aplicar o apartarse del precedente vinculante la Casación 1532-2017 de Huánuco que fija ciertos lineamientos respecto al proceso de cambio de nombre en su considerando trigésimo.

Desde la perspectiva de la Casación 1532-2017 de Huánuco, el proceso de cambio de nombre una vez interpuesto deberá emplazarse a la Municipalidad correspondiente y a la RENIEC como parte del proceso. Sobre este punto se reafirma nuestra contrariedad ya que emplazar a dichas entidades contraviene al derecho de identidad puesto que es un derecho personalísimo propio de la parte solicitante y de ninguna otra parte más por lo que no podría haber relación jurídica con la RENIEC y la Municipalidad en este proceso, ya que ambas entidades no tienen legitimidad para intervenir sino que carecen igualmente de interés procesal para su emplazamiento ya que no tienen defensa sencillamente porque no existe contienda o litis.

Es necesario señalar que las entidades como la Municipalidad o RENIEC realizan labores de registros al momento de inscribir los nacimientos a través de las actas o partidas de nacimiento o para la emisión del Documento de Identidad, es una labor de registro más no de litis para con las partes que soliciten el proceso de cambio de nombre. En esa línea, su emplazamiento serio incorrecto y atentaría al derecho de identidad y a la celeridad procesal, es por ello que el juez especializado en lo civil podrá apartarse de lo señalado en el considerando trigésimo conforme al art 22 del TUO de la LOPJ ya mencionado párrafos anteriores.

En síntesis, la discusión permite entender al nombre y la identidad como conceptos conjugados y reafirmar al nombre como un elemento vitalicio de la identidad. En esa línea, a través del proceso de cambio de nombre, se ejerce de forma positiva el derecho constitucional de identidad a fin de que los solicitantes no se vean afectados por un nombre con connotación negativa que les genere alguna afectación psicológica durante su desarrollo familiar, académico, profesional y laboral. Por su parte, durante el proceso judicial, el apartamiento del Juzgado Especializado en lo Civil del precedente vinculante la casación 1532-2017-Huanuco en su considerando trigésimo al momento de la admisión del proceso permitiría dos situaciones favorables para quienes recurren a este cambio ejerciendo su derecho: la primera, mayor celeridad procesal al no emplazar a la Municipalidad y RENIEC por su inexistente relación jurídica tanto sustantiva como procesal y la segunda, entender al derecho de identidad estrictamente personalísimo, exclusivo de la parte que recurre, ya que compone un contenido psicológico e integral de la personalidad de cada sujeto de derechos proyectado a la sociedad donde habite y comparta cultura.

CONCLUSIONES

Atando cabos, debemos indicar que, el nombre y la identidad debe comprenderse como conceptos conjugados debido al vínculo histórico entre ambos para su entendimiento y progreso, en este caso el nombre como parte esencial de la identidad tanto en concepto como en derecho, puesto que el derecho al nombre y/o modificación será parte del derecho constitucional de identidad, ya que el nombre permite la individualización frente a los demás a través de la denominación del sujeto de derecho respecto a otros, mientras que la identidad deberá ser entendida como todas aquellas características y atributos psicosomáticos que individualizan a la persona en la estructura social de un determinado Estado.

Dado lo anterior, resulta necesario mencionar que el nombre es la expresión visible de identificación de la persona y como parte de la identidad cumple dos funciones: el de conservación y el de modificación (cambio de nombre). Es así, que el nombre se constituye como un derecho personalísimo, imprescriptible e inviolable. En consecuencia, es obligatorio desde su nacimiento, es único puesto que no se puede tener dos nombres (prenombre y apellidos) e individualizador puesto que diferencia a la persona o sujeto de derechos frente a los demás en un determinado Estado.

En cuanto a la segunda función del nombre, el de modificación, tenemos al proceso de cambio de nombre ante el Juzgado Especializado en lo Civil que permite ejercer de forma positiva el derecho de identidad a través del mencionado proceso y en la que para que se declare fundada la pretensión se deberá acreditar la afectación psicológica que produce el nombre (entiéndase el prenombre y/o apellidos) por motivos como: discriminación, mofas, burlas dado la connotación que pueda tener el prenombre y/o apellidos en determinados contextos socioculturales.

Habrá que enfatizar para concluir, que el proceso de cambio de nombre podrá ser sujeto a la aplicación o apartamiento del precedente vinculante la Casación 1532-2017 de Huánuco

en su considerando trigésimo, ello podrá afectar negativa o positivamente al proceso debido a dos situaciones principales: La primera, la aplicación del precedente admite el emplazamiento a la Municipalidad y RENIEC entidades que registran las inscripciones de las actas o partidas de nacimiento, ello supondrá un afectación negativa al proceso debido a su nula relación jurídica y falta de litis con la pretensión de cambio de nombre por parte de las entidades. La segunda, el apartamiento del precedente vinculante supondrá mayor celeridad y concibe al derecho de identidad como uno personalísimo en la que no existirá contienda o litis por parte de alguna tercera persona o Entidad.

Declaración de conflicto de intereses

Los autores declaran no tener ningún conflicto de interés relacionado con esta investigación

Declaración de contribución a la autoría

Juan Jose Huanca Villalta: conceptualización, metodología, y redacción del borrador.

Luis Wilfredo Huanca Villalta: Supervisión, revisión bibliográfica y redacción y edición.

Declaración de uso de inteligencia artificial

Los autores no utilizaron inteligencia artificial en ninguna parte del manuscrito.

REFERENCIAS

Alarcón, Y. & Mozo, M. (2020). Estudio comparativo de la regulación en la asignación del prenombre en el Perú y Argentina en relación a los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Andina Del Cusco]. <https://repositorio.uandina.edu.pe/item/9d5c1ea6-b2a1-4bd6-8ad4-5b8055949ddc>

- Álvarez, R. & Rueda, N. (2022). Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano. *Ius et Praxis*, 28(2), 124-144. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000200124>
- Aristóteles. (2018). *Política* (M. García Valdés, Trad.). Tecnos. <https://www.tecnos.es/libro/clasicos-del-pensamiento/politica-aristoteles-9788430973743/>
- Bejarano, M. (2022). El derecho a la identidad y la capacidad personal de elegir el orden de los apellidos en Ecuador. [Artículo Científico de Magister en Derecho Constitucional, Universidad Regional Autónoma De Los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/14940>
- Berger, P. & Luckmann, T. (2001). *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu. <https://www.casadellibro.com/libro-la-construccion-social-de-la-realidad/9789505180097/354429>
- Berrocal, A. (2023). De nuevo sobre el nombre y la determinación del orden de los apellidos y su alteración o cambio. interés superior del menor, violencia de género, violencia vicaria, circunstancias excepcionales y ley trans y LGTBI. *Revista crítica de derecho inmobiliario. Estudios Jurisprudenciales. Derecho De Familia*. <https://vlex.es/vid/nuevo-nombre-determinacion-orden-946068728>
- Bueno, G. (2000). Para una construcción de la idea de persona. En *El Basilisco* (2ª época), n.º 27, pp. 503-528. (Trabajo original publicado en 1970). <https://filosofia.org/hem/dep/rdf/047p503.htm>
- Bueno, G. (2010, 9 de febrero). Unidad e identidad (Tesela nº 16). Fundación Gustavo Bueno. <https://www.fgbueno.es/med/tes/t016.htm>
- Cabanellas, G. (1946). *Diccionario De Derecho Usual*, Editorial Atalaya, 1ra.

Chanamé, O. (2006). "Comentarios a la Constitución". (3ª Edición). Jurista Editores. Agosto. Lima.

Comisión Nacional Contra La Discriminación. (2019). Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú. Informe Temático N° 2.

<https://observatorioderechoshumanos.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/09/Informe-Tematico-II-2019.pdf>

Corte IDH, Caso Contreras y otros vs El Salvador "Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C No. 232. Disponible en:

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf

Díaz, M. (2020). Los nuevos retos del derecho a la identidad en el Perú: desde la heteroasignación hacia la autodeterminación. *Persona y familia*, N° 9.

<https://vlex.com.pe/vid/nuevos-retos-derecho-identidad-905973039>

ESPINOZA ESPINOZA, Juan, "Nombre: ¿Derecho y deber?", en *Código Civil comentado*, 3ª edición, Lima: Gaceta jurídica, 2010.

Etkin, J. y Schvarstein, L. (1992). *La identidad de las organizaciones*. Buenos Aires: Paidós.

https://www.academia.edu/36299642/Etkin_Schvarstein_Identidad_de_Las_Organizaciones

Fernández Sessarego, C. (1992). *El derecho a la identidad personal*. Editorial Astrea.

Fernández Sessarego, C. (2009). *Derecho de las personas: Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil peruano (11ª ed.)*. Grijley.

Fernández Sessarego, C. (2015). *El derecho a la identidad personal (2ª ed. actualizada y ampliada)*. Instituto Pacífico.

Fernández, W. (2021). El proceso de cambio de nombre y de reconocimiento de la identidad de género: propuestas para una reforma judicial y legislativa. *Revista Oficial Del Poder Judicial*. <https://doi.org/10.35292/ropj.v13i15.394>

- Gutiérrez, G., Alonso, C., & Arellano, E. (2023). Derecho al nombre. CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA n° 19 - Centro de Estudios Constitucionales SCJN
https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-11/CJ_NUM%2019%20DyF%20DERECHO%20AL%20NOMBRE_FINAL%20DIGITAL.pdf
- Huanca Villalta, J. J. (2023). Contra la ciencia del derecho: una alternativa a su estudio y aplicación. HUMAN REVIEW. International Humanities Review / Revista Internacional De Humanidades, 16(1), 25–42 <https://doi.org/10.37819/revhuman.v16i1.1472>
Retrieved from <https://www.historicoeagora.net/revHUMAN/article/view/3439>
- Huanca Villalta, J.J. (2020). DERECHO COMO CIENCIA Y TECNO-PRAXIS. Revista DCS, 17(62). Recuperado de
<https://ojs.revistadcs.com/index.php/revista/article/view/2707>
- Laporta San Miguel, F. J. (2013). Identidad y derecho: Una introducción temática. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 17, 17-38.
<https://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/17/laporta.pdf>
- Martínez, C. (1998). Curso de derecho civil (I). Derecho Privado de la persona, V.I, Editorial Colex, Madrid.
- Morales, A. (2011) El cambio de nombre. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, ISSN 2145-6054, ISSN-e 2256-2796, Vol. 3, Nº. 1.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4767712>
- Ortega, C. (2021). El nombre derecho humano relacionado al interés superior de los infantes. Derecho Global, Estudios sobre Derecho y Justicia, VI (18), 103-125.
<https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i18.352>

Palacios, Jesús Josefa y otros. Metodología de la investigación jurídica. Lima: Grijley, 2016,

<https://libreriasgrijley.com/wp-content/uploads/2018/08/METODOLOGIA-de-LA-INVESTIGACION-CUANTITATIVA-CUALITATIVA-Y-REDACCION-DE-TESIS.pdf>

Payet Rey Cauvi Perez & PROMSEX. (2020). Guía para el Proceso Judicial de Cambio de

Nombre. <https://prcp.com.pe/blog/pro-bono/guia-para-el-proceso-judicial-de-cambio-de-nombre/>

Pino, G. (2000). The right to personal identity in Italian private law: Constitutional interpretation and judge-made rights. In M. Van Hoecke & F. Ost (Eds.), *The harmonization of private law in Europe* (pp. 225-237). Hart Publishing.

https://www.giorgiopino.net/uploads/1/3/1/5/131521883/pino_the_right_to_personal_identity.pdf

Ramos Flores, J. (11 de julio de 2022). El diseño de investigación en las investigaciones

jurídicas. *Lp Pasión por el Derecho*. https://lpderecho.pe/el-diseno-de-investigacion-en-las-investigaciones-juridicas/#_ftn13

Rimachi, H. (2020). Cuando la identidad de la infancia se encuentra sujeta al pago de la prueba genética. El valor de los apercebimientos previos, claros y sencillos en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial. *Revista Oficial Del Poder Judicial*.

<https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.42>

Saavedra, A. (2021). El orden de los apellidos: ¿imposición o elección? [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad De Piura].

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4923/DER_2102.pdf

Tantaleán Odar, R. M, (2016). Tipologías de las investigaciones jurídicas. Universidades Nacional de Cajamarca, Privada del Norte y Privada Antonio Guillermo Urrelo.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>

Valencia, A. (1974). Derecho Civil. Tomo I. Parte General y personas. 6ta. Edición. Editorial TEMIS. Bogotá.

Varsi Rospigliosi, E. (2014). Tratado de derecho de las personas. Gaceta Jurídica / Universidad de Lima. <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/5355>.